

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00370 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Diego Alberto Espinel Giraldo
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante a través de apoderada judicial, la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 17 de julio de 2020, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, bajo el BZ. No. 2020_6905574.
2. Que mediante Resolución SUB 172370 del 12 de agosto de 2020, expedida por Colpensiones, se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez en su favor.
3. Que el día 20 de agosto de 2020, radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución SUB 172370 del 12 de agosto de 2020, bajo el BZ. 2020_8106216.
4. Que Colpensiones mediante resolución SUB 183555 del 27 de agosto de 2020, procedió a resolver el recurso de reposición presentado contra la resolución SUB 172370 del 12 de agosto de 2020, confirmando en su totalidad el acto administrativo recurrido.
5. Que la Resolución 753 de 2016 expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, artículo 9, establece los términos de contestación de los

recursos interpuestos contra actos administrativos mediante los cuales se de contestación a las solicitudes de prestaciones económicas pensionales

6. Que a la fecha ha transcurrido más del término allí establecido (2 meses) desde la radicación del recurso de apelación contra la Resolución SUB 172370 del 12 de agosto de 2020, sin que la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES haya emitido alguna respuesta de fondo.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos el actor solicitó lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR los derechos fundamentales de Petición, Seguridad Social y Debido Proceso a favor del señor DIEGO ALBERTO ESPINAL GIRALDO, identificado con C.C. No. 70.083.092.

SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, emitir respuesta de fondo y completa sobre RECURSO DE APELACIÓN presentado contra la resolución SUB 172370 del 12 de agosto de 2020.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 17 de noviembre del año en curso, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones precisó: “*Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el accionante se respondió con lo solicitado en la resolución del 22 de octubre de 2020, donde se le solicita al accionante allegue las pruebas y documentos indicados en la parte motiva para poder proceder con la solicitud.*”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta sede constitucional determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales del actor o si por el contrario dentro del presente asunto se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁰⁹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹¹⁰. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹¹¹.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹²¹, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

6.- Del derecho fundamental de petición y la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la Ley.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2017, indicó:

“Con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.”

7.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio evidencia el Despacho que lo pretendido a través de la presente acción constitucional es que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, resuelva el recurso de apelación interpuesto como subsidiario en contra de la Resolución No. SUB 172370 del 12 de agosto de 2020, por medio de la cual se reconoció un derecho pensional.

Conforme con lo anterior, se tiene que de acuerdo con el aparte jurisprudencial referenciado en el acápite correspondiente, la interposición de recursos en vía administrativa, se equipara a la presentación de un derecho de petición, en tanto que tiene como fin, presentar una solicitud respetuosa ante la administración, para que vuelva sobre su propia decisión y estudie la posibilidad de proceder a su revocatoria, por tanto, la acción de tutela resulta ser el medio idóneo para propender por su resolución, si la accionada no lo hiciese dentro de los términos establecidos para tal fin.

En este orden de ideas, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, junto con el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, aportó Auto No. APDPE de fecha 22 de octubre de 2020, a través del cual luego de efectuar un estudio del caso en concreto, se le requiere al actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha decisión, proceda a aportar la autorización para revocar la resolución No SUB 172370 del 12 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior, encuentra esta sede judicial ajustada a derecho la actuación de la entidad accionada, en la medida que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 prevé *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo,*

y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes., de tal forma, que si bien con el prenotado acto no se resuelve de fondo la alzada propuesta por el actor, según lo expuesto en la misma, lo requerido deviene necesario para tal fin.

Empero, no puede pasar por alto esta juzgadora, que de acuerdo a la documental adosada al expediente, no se acreditó que el antedicho auto de fecha 22 de octubre de 2020, se hubiese puesto en conocimiento del extremo actor, siendo éste uno de los requisitos para que pueda entenderse que se ha satisfecho el derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta, que deviene inane proferir una respuesta, cuyo contenido no será conocido por el petente, máxime cuando se le está concediendo un término para que cumpla la carga que le fue impuesta, conforme se evidencia en el caso que ocupa la atención del Despacho, situación de la que se desprende la vulneración de la garantía fundamental reclamada.

Como consecuencia de lo aquí expuesto, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del actor el auto No. APDPE 189 de 2020.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- CONCEDER, la solicitud de amparo presentada por **DIEGO ALBERTO ESPINAL GIRALDO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a poner en conocimiento del actor el auto No. APDPE 189 de 2020.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TUTELA: 005 2020 – 0370 00
DE: DIEGO ALBERTO ESPINAL GIRALDO
CONTRA: COLPENSIONES

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA